

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

**EN CORDOBA:** en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.  
**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.  
**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 685.

El Alcalde de Monturque me ha dado parte de haber desaparecido del término de aquella villa una burra cuya reseña se espresa á continuacion, propia de Alonso Herrera. En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha caballeria, la entregue á su legitimo dueño. Córdoba 8 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

### SEÑAS.

Pelo castaño, corta de vista, vieja y coja del pié izquierdo, sin aparejo.

## SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 690.

D. Faustino de Balboa, Intendente militar y efectivo de Rentas de esta Provincia, Subdelegado de las mismas, &c.

Hago saber: que al dia siguiente de cumplirse nueve de haberse insertado este edicto en el Boletin oficial de esta Provincia, se han de rematar en esta Intendencia á las doce de la ma-

nana la tercera parte de unas casas número trece, calle de la Cara de esta Ciudad, propia dicha parte de D. Juan Castejon y Doña Maria Josefa Sociago su muger, justipreciado el todo de ellas en 30,300 rs. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á dicho sitio á la hora espresada, en la inteligencia de que se admiten las posturas que cubran las dos terceras partes del avaluo, y si alguno gusta tomar mas antecedentes puede hacerlo en la Escribania del infrascripto donde se hallará de manifiesto el espediente. Córdoba 8 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 689.

## REAL CÉDULA

DE 12 DE MAYO DE 1824, PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(CONTINUACION.)

Art. 4.º Se prohibe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igual-

mente se prohíbe rubricar papel de Sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atención á que estando surtidas las datarias no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

Art. 5.º Se hará como hasta ahora la impresión de los Sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

Art. 6.º Los precios del Papel Sellado serán los mismos que hoy tiene, á escepcion del del Sello de Ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

Art. 7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta, se han de escribir en papel del Sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpétuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del Sello tercero.

Art. 8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del Sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

Art. 9.º Las certificaciones, despacho, ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en Sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del Sello cuarto.

Art. 10. Los títulos de Regidores, Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios de Audiencias ó de Cabildos y todos los demas oficios perpétuos ó renunciables de provision ó de confirmacion, Grandes, Títulos, Comendadores ó Comunidades Religiosas, se extenderán en papel del Sello de Ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del Sello cuarto.

Art. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Córtes, se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del Sello cuarto.

Art. 12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los Administradores, Arrendadores, Tesoreros ó Receptores de Hacienda Real dan á los Guardas, Comisarios, Ejecutores, Verederos, Diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del Sello de Ilustres. Los que fuesen previstos por los Administradores y Ar-

rendadores de los estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del Sello tercero.

Art. 13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de Priores, Cónsules, Receptores, Tesoreros y Asesores de los Consulados, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: los de Escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y navios marchantes, en el del Sello primero; y los inferiores á estos en el del Sello tercero.

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el Concejo de la Mesta se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

Art. 15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Excelencia, se escribirá en papel del Sello de Ilustres.

Art. 16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber: los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayundantes, Maestros de naos ó de Plata, Pilotos principales, asi de navios de guerra como mercantes, nombrados por mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocasse su nombramiento, se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Los demas inferiores desde Alférez inclusive en el del Sello cuarto mayor.

Art. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de Provisiones, Hospitales y demas, se expedirán los títulos de Gefes en papel del Sello de Ilustres, los de Oficiales mayores en el del Sello primero; y los de los demas en el del Sello tercero.

Art. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de Veedor, Contador ó Pagador, se escribirán en papel del Sello de Ilustres, y los demas inferiores á estos en el del Sello tercero.

Art. 19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Concejos ó Juntas, se pondrán en papel del Sello segundo.

Art. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes-licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del Sello de Ilustres; y si de los inferiores en el del Sello cuarto.

Art. 21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan 40 ② reales de sueldo, y se expidan por los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juntas ó Corporaciones aprobadas por la Real autoridad, se escribirán en el Sello de Ilustres; los que pasen de 30 ② reales y no lleguen á 40 ② se pon-

drán en papel del Sello primero; y los inferiores en el del Sello cuarto.

Art. 22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del Sello cuarto.

Art. 23. Las licencias para ir á Indias, para salir navios, y para comerciar en géneros que necesiten licencia, deberán ir en papel del Sello de Ilustres.

Art. 24. Las cartas de exámen de los oficios que dan los gremios á los pueblos irán en papel del Sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato se darán en papel del Sello segundo.

Art. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones fianzas y conocimientos ante Escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas y los que toquen á la Real Hacienda y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de 10 ducados arriba en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del Sello de Ilustres: las que bajaren de 10 ducados hasta 100 en el del Sello segundo; y las que fuesen de menos de 100 en el de Sello cuarto, regulándose por el principal á razon de 20 al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del Sello que les perteneciere.

Art. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del Sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion común, para aplicarles el papel del Sello que les tocasse, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

Art. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 10 ducados y de ahí arriba, se extiendan en papel del Sello de Ilustres, si bajase hasta 100 en el Sello segundo, y si bajase de 100 en el del Sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la

forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del Sello de Ilustres.

Art. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 10 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del Sello segundo: las que bajasen de 10 ducados hasta 100 en el del Sello tercero; y si bajasen de 100 en el del Sello cuarto.

Art. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 10 ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del Sello de Ilustres: si bajasen hasta 100, en el del Sello segundo; y si bajasen de 100 en el del Sello cuarto.

Art. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en papel del mismo Sello que en el que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

Art. 32. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, por los Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Ejecutores, Comisarios, Maestros de naos ó de Plata, ú otros cualesquiera Oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo Papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

Art. 33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ovejas, ó en otro cualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

Art. 34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32 ambos inclusive, se previene: que todas las Escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante Escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de 20 reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del Sello de Ilustres: desde 10 ducados hasta 20 reales, en el del Sello primero: de 500 ducados á 10 en el del Sello segundo; y los de 500 ducados en el del Sello tercero.

Art. 35. Las fianzas de 1500 doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del Sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de 10 ducados en el del Sello primero: de 10 hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primoras pasase alguna de la suma de 20 reales, se extenderá en papel del Sello de Ilustres; y ademas que los abonos se deberán escribir tam-

bien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

Art. 36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar se extenderán en papel del Sello de Ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 100 ducados, en el del Sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del Sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del Sello tercero.

Art. 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del Sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 100 ducados, y de ahí arriba se extenderán en papel del Sello primero: si bajasen hasta 100 en el del segundo; y si de 100 en el del cuarto.

Art. 38. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del Sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del Sello tercero; y los requerimientos para pagos de jurós u otras deudas en el del Sello cuarto.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del Sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del Sello tercero.

Art. 40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen 200 reales ó mas, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: de 100 ducados á 500 en el del Sello primero; de 500 á 100 en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero.

Art. 41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del Sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 200 reales, en el del Sello de Ilustres: los demas en que no haya disposición que llegue á esta cantidad, en el del Sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos otorguen, se escribirán en el del Sello de Ilustres.

Art. 42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el Sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

Art. 43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del Sello cuarto, y poniéndola testificada en el registro con el protocolo original: y dando todos los traslados signados en papel del Sello cuarto.

Art. 44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del Sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de 100 ducados.

(Se concluirá.)

## AVISO INTERESANTE.

En esta Ciudad calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquin de Martos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas esactos y adelantados, incluso el agrafómetro que estan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible esactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 reales el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigira por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los segundos.

El ser éste tratado indudablemente el primero en su linea, y el deber su composicion á un profesor aleccionado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. Tambien tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa: 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.